

CAPITULO V.

Del servicio espiritual en el ejército.

128. Toca á los oficiales de sanidad, como á todo el que ejerce la profesion médica, avisar oportunamente á sus enfermos cuando la gravedad del mal ó lo insidioso de él demanda la preparacion de auxilios para morir, y ordenar sus disposiciones testamentarias.

129. Un decreto especial determinará el servicio de los capellanes de ejército, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

CAPITULO VI.

De los sueldos.

130. Los sueldos líquidos que disfrutará cada uno de los empleados del cuerpo de sanidad, son los que corresponden á su graduacion militar, conforme á la planilla siguiente:

EMPLEADOS.	SUELDO MENSUAL.
Inspector general.	\$ 375 0 0
Sub-inspector	205 3 0
Profesor de hospital permanente	137 4 4
Médico-cirujano de guarnicion y de ejército.	122 3 9
Ayudante primero.	65 7 8
Idem segundo.	45 1 7
Aspirante	36 0 0

131. A la inspeccion general se le abonarán cien pesos mensuales, de los cuales quince serán para gastos de escritorio, y ochenta y cinco para el pago de un secretario y un escribiente. El primero, cuando no sea individuo del cuerpo médico, gozará el fuero de guerra y tendrá las consideraciones de capitán de infantería.

132. En atencion al servicio que prestan en campaña los oficiales de la clase de jefes y ayudantes primeros y segundos, se les abonará el haber de caballo segun corresponde á su graduacion, presentándolos en revista.

133. Para la compra de los instrumentos de cirujía necesarios al servicio de los hospitales y en campaña, que conforme al art. 24 deben ser propiedad de los oficiales de sanidad, se les descontará por la inspeccion general, del modo acordado por el consejo de sanidad y aprobado por el supremo gobierno, á todos los oficiales existentes, por duodécimas partes de sus sueldos, el importe de los instrumentos que les corresponden, conforme al estado número 1. Y para los que entrasen en lo sucesivo, el descuento se hará por medias pagas hasta el completo del importe, á menos que quisiesen satisfacerlo del momento.

CAPITULO VII.

Del uniforme y equipo.

134. El uniforme de los oficiales de sanidad y distintivo segun sus clases, serán los que detalla la suprema disposicion fecha 9 de Junio de 1853. (Modelo número 21).

CAPITULO VIII.

Medidas transitorias.

135. Se deroga el reglamento de 15 de Febrero de 1846, y demás disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 1º de Abril de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4409. Abril 3 de 1855.—Previsiones expedidas por el Ministerio de Hacienda para el arreglo del cuerpo de cosecheros de tabaco.

Ministerio de Hacienda.—Seccion especial del tabaco.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer, que para la siembra de tabacos que debe hacerse en los distritos de Orizaba, Córdova y Jalapa, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Para los efectos que expresa la octava condicion del contrato de arrendamiento que para la renta del tabaco se celebró por el supremo gobierno con la actual compañía en 20 de Abril de 1854, y en proteccion y apoyo de los agricultores que se dedican á cosechar aquel fruto en los distritos de Orizaba, Córdova y Jalapa, se ha servido S. A. S. el general presidente disponer que desde el presente año de 1855 hasta el en que debe terminar el citado contrato de arrendamiento, se observe lo que se cumple y ejecute para las matrículas de cosecheros y repartos de siembras de tabaco, el reglamento siguiente:

Art. 1.º Forman el cuerpo de cosecheros los individuos á quienes el gobierno incluya en las matrículas con arreglo á las bases contenidas en este reglamento.

2.º Los que pertenecieren á este cuerpo disfrutará de sus beneficios, soportarán las sus cargas, estarán sujetos á sus obligaciones y á cumplir los pactos ó contratos que se celebraren, para surtir de tabacos á la renta, y á las disposiciones en que para la seguridad y adelanto de sus intereses convienen por mayoría de votos, todo con sujecion á este reglamento y sin excepcion de las facultades que en él se les conferieren.

3.º Sufrirán el descuento de un medio por ciento sobre el valor total de sus cosechas, para los gastos del comun, cuya exaccion se podrá determinar por la diputacion; pero si no bastare se acordará en

junta general por las dos terceras partes de los concurrentes, y con aprobacion del gobierno otro descuento extraordinario proporcionado á los gastos que se deban hacer, y desempeñarán las comisiones ó encargos que atendidas sus circunstancias, le designe para su servicio la misma diputacion, bajo la pena de ser excluidos del cuerpo de cosecheros, á menos de justificar causa legal y bastante para exonerarse del servicio, prudentemente calificada por la diputacion y autorizada por el gobierno.

4.º Son cosecheros: 1.º Los labradores de las poblaciones del distrito que tengan hacienda ó rancho propio en administracion ó arrendado con escrituras públicas, con los aperos y galeras necesarias para el cultivo del tabaco. 2.º Los aviadores que tengan un cuerpo de aviados en tierras propias de los aviados ó arrendadas en debida forma, y los aperos necesarios para sembrar y cosechar ese fruto, constando el número y vecindad de sus aviados por sus libros de cuentas, y por los comprobantes que juzguen necesarios tener á la vista las juntas repartidoras de la siembra. Habiendo manifestado la experiencia las ventajas que resultan á la renta, tanto en la mejor calidad de los tabacos como en evitar el contrabando, que la siembra se haga á la vista y bajo la vigilancia de los dueños de fincas, y los abusos que dan lugar los avios dispersos y diseminados en diversos puntos, las juntas repartidoras cuidarán estrechamente de dar siembra competente á las haciendas y fincas tabaqueras, establecidas y organizadas en debida forma. El gobierno designará la proporcion en que deba aplicarse la siembra, primero á los agricultores y despues á los aviadores.

5.º No pueden ser cosecheros: 1.º Los vecinos del distrito que no tengan las calidades y requisitos exigidos en el artículo anterior. 2.º Los empleados en rentas nacionales, y principalmente en la del tabaco. 3.º Los que judicialmente fueren declarados reos de contrabando ó incurrieren

en las faltas que designen con esta pena los contratos. 4º Los que se probare que compran tabaco sin consentimiento por escrito de sus dueños, ó sus mozos ó aviadores. 5º Los que enajenaren los boletos y licencias que reciban para hacer la siembra.

6. Los tercios que aparecieren por exceso no se computarán para el recibo del año al comun, sino particularmente al cosechero que se excedió cargándose al número que le corresponde entregar en el año sucesivo, conforme á la siembra que se le designare; poniéndose además en seguro depósito á satisfaccion de la administracion de la renta, de cuenta y riesgo del que se excedió.

7. Los que resistan al pago de contribuciones que se señalare al comun y aprobar el gobierno, serán excluidos del repartimiento que se verifique próximamente despues de su resistencia, continuando excluidos mientras insistieren en no cumplir con esta obligacion.

8. Un empleado nombrado en comision por el gobierno, el administrador de alcalbalas en la cabecera del distrito y un individuo de la diputacion elegido por ella misma, compondrán cada año la junta que ha de hacer la matrícula y el repartimiento de las siembras. En los primeros dias del mes de Marzo se formará la matrícula en los términos siguientes:

Todas las haciendas y ranchos destinados al cultivo del tabaco, tienen accion á matricularse, y la junta hará la calificacion por clases de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, segun la cualidad y circunstancias de las fincas, atendidas las posibilidades del capital conocido con que cuenten para la siembra, la calidad y extension de las tierras, las oficinas y aperos de que puedan disponer, y sobre todo que estén ubicadas en el distrito cosechero.

9. Hecha la matrícula, se procederá por la junta al reparto de la siembra, el cual se hará entre las haciendas y ranchos matriculados segun la calificacion que ha-

yan merecido, entendiéndose que el reparto se hará á los terrenos agricultores de tabaco, y bajo la precisa indispensable base de que cuando menos las dos terceras partes del total de la siembra se distribuirán entre los agricultores, para que una tercera parte cuando más sea la que se reparta á los aviadores, previa la designacion de los terrenos y estando todos matriculados.

10. Habrá una junta revisora ó de apelacion para los casos en que pueda ocurrir alguna queja ó alegato contra el reparto. Esta junta se compondrá del mismo empleado en comision por el gobierno que ha hecho el reparto, del administrador de contribuciones de la cabecera del distrito y de un individuo de la diputacion, nombrado por la misma, pero que no sea el que haya sido miembro de la primera junta; y las determinaciones de la revisora prevalecerán sin más apelacion, y los quejosos deberán ocurrir dentro de diez dias despues de publicado el reparto, fuera de cuyo término no se admitirán sus reclamaciones.

11. Luego que los repartos se hayan hecho y estén concluidos los diez dias de término para admitir quejas, la primera comision dará conocimiento á la factoría de la renta del tabaco del distrito, con lista circunstanciada del reparto, para que el factor pueda expedir los boletos de licencia ó resguardo que las haciendas y ranchos deben tener para acreditar su siembra.

12. Si por algun caso el cosechero tuviese que hacer su siembra en otro punto de aquel en que la pidió, y para el cual se le extendió la licencia, lo avisará á la direccion antes del 15 de Setiembre, si la siembra hubiere de hacerse en los planes, y antes del 15 de Noviembre si el boleto fuere para la sierra, para que se le extienda otro boleto en que se exprese el terreno en que efectivamente se verificará la siembra en el distrito. Si sin estos requisitos la hicieren en otros lugares de los primi-

tivamente designados, se tendrán por clandestinas, y como tales serán taladas.

13. La diputacion de cosecheros constará de tres individuos propietarios y dos suplentes. Estos serán nombrados todos los años en junta general, y ningun cosechero podrá excusarse de desempeñar este cargo sin causa justificada, siendo excepcion bastante no llevar un año de haber servido en este cuerpo por un tiempo igual. No podrán pertenecer á la diputacion, los prefectos ó jefes políticos, comandantes militares, jueces, empleados de hacienda y de cualquiera clase de oficinas, ni los empleados en el poder judicial, mientras duren en el empleo, cargo ó comision que desempeñen.

Dos de los individuos de la diputacion, y uno por lo menos de los suplentes, serán por sí ó en representacion de la clase de propietarios; un diputado y suplente podrán serlo de la clase de aviadores.

14. Corresponde á la diputacion: 1º Representar los intereses del comun. 2º Desempeñar las funciones y atribuciones que le señala la contrata. 3º Velar sobre el cumplimiento de ésta en favor de los cosecheros, y reclamar la falta de su observancia á quien corresponda. 4º Llevar la correspondencia que exija el desempeño de sus obligaciones. 5º Nombrar, instruir, dotar y expensar el apoderado ó apoderados, para los asuntos que se ofrezcan y para celebrar las contratas con arreglo á las instrucciones que reciban del comun, el cual solo quedará obligado al cumplimiento de la contrata que se firmare para surtir de tabaco á la renta, despues de haberla aprobado en junta general, oyendo antes el voto de una comision de siete individuos á quienes encargue de su examen. 6º Citar al comun á junta general para consultar su voluntad en las cosas graves, ó cuando se lo pidan la mitad y uno más de los cosecheros, indicando en la citacion el objeto con que se van á congregar. 7º Dar cuenta anualmente al comun de cosecheros en extracto con todas las comuni-

caciones incidentes y de particulas en que se verse el interés general. 8º Llevar noticia circunstanciada de los sugetos que dejen de pertenecer al comun, por muerte, renuncia voluntaria del cultivo del tabaco, contrabando ó incursión en las penas que este reglamento señala, para que con conocimiento de estos particulares se distribuya la siembra. 9º Nombrar y dotar con aprobacion del gobierno, el tesorero, secretario y portero.

15. En el mes de Abril de cada año, despues de verificado el repartimiento de la siembra y firmada la matrícula del mismo año, el comun de cosecheros comprendido en ella, y reunido en junta general, nombrará las personas que deban servir en la diputacion de aquel año. El cargo de diputado espira al terminar el año, y en ningun caso ni por ningun motivo se tendrá por prorogado, sin expresa reeleccion del comun.

16. Será cargo del secretario: 1º Extender en un libro que llevará al efecto, los actos, resoluciones y acuerdos de la diputacion, mencionando las principales razones que se hayan vertido en la discusion, recogiendo la firma de los diputados asistentes á ellas. 2º Extender las representaciones, oficios y demás notas acordadas por la junta general ó la diputacion, llevando un borrador de dichas piezas en un libro foliado y destinado al efecto. 3º Citar personalmente á los individuos del comun cuando así lo acordare la diputacion, en cuyo caso le dará una gratificacion. 4º Firmar con el presidente de la diputacion las notas y oficios que se libren por ella, y con todos los individuos que la forman, las representaciones que se dirijan á los superiores.

17. Será cargo del tesorero: 1º Recolectar y depositar, bajo su responsabilidad, toda clase de intereses que pertenezcan al cuerpo de cosecheros. 2º Llevar una cuenta documentada del ingreso y egreso de caudales pertenecientes á esa tesorería. 3º Pagar con el visto bueno del presidente

de la diputacion los sueldos mensuales del secretario y portero, y hacer entregas de las cantidades que la misma diputacion le mande dar por medio de oficio que acredite su inversion. 4.º Presentar á la diputacion el dia último de Marzo de cada año, y cuando se le pida, una cuenta circunscrita de las cantidades que en el año que fina han entrado y salido en la tesorería de su cargo.

18. El portero citará para juntas á los miembros de la diputacion, cuando su presidente se lo mandare; estará asistente á ellas para ejecutar sus mandatos; citará en iguales términos á todos los cosecheros para las juntas generales; recogerá las firmas, y practicará las diligencias que el secretario le ordene; y diariamente se presentará á éste y al presidente para recibir órdenes, que ejecutará con actividad, guardando sigilo en los asuntos que le manden.

19. Ningun cosechero está obligado á satisfacer más contribucion ni á sufrir otras deducciones del valor de su cosecha para gastos del comun, que los que fueren acordados expresamente en junta general por las dos terceras partes de los cosecheros que concurran á ella, y aprobare el gobierno. Tampoco sufrirán otra deducion por derechos nacionales ó municipales, ó cualesquiera otros que no hubiesen estipulado expresamente en la contrata.

20. Todo cosechero está obligado á firmar las citaciones que se le hagan para que concurre á las juntas generales, á que podrá asistir ó no, conforme á su voluntad; pero quedando sujeto en el segundo caso á estar y pasar por lo que la junta acordare, la cual podrá instalarse con los cosecheros presentes á la hora fijada, con tal que se hayan citado por lo ménos dos terceras partes de los que forman la totalidad. Ninguna resolución de la junta general que contrarie los pactos celebrados en las contratas, que altere sus términos, abrace empresas ó negocios no contenidos en ellas, será obligatoria para los cosecheros. Las votaciones de las juntas genera-

les serán todas nominales: si el negocio de que se trata fuere para nombrar personas que desempeñen cargos, oficios ó poderes, el cómputo de votos se hará por el de las personas concurrentes por sí ó por apoderado: para cualesquiera otra clase de negocios, por capitales graduados por el número de tercios que cada votante tenga asignados en la matrícula. Los cosecheros podrán conferir poderes en forma para ser representados en las juntas generales y particulares, ó bien cartas poderes, cuyas firmas sean conocidas y de cuya legitimidad no se dude; estos documentos se leerán en alta voz al principio de la sesion y se agregarán originales al acta, para constancia en todo tiempo.

21. Las diferencias que se susciten en negocios de tabaco entre cosecheros aviadores y aviadores, sobre contratos meramente del fruto, se decidirán por el administrador de la renta de esta ciudad, asociado con dos colegas que anualmente nombrará la diputacion para el efecto, siguiendo las formulas que están establecidas para los tribunales de comercio, hasta pronunciar la sentencia; y sin gravar á las partes en costos, gastos ni derechos de ninguna clase. Si del juicio resultare delito en la renta del tabaco, se consignarán los delincuentes al juez respectivo.

22. La diputacion cuidará de solemnizar cada año las festividades religiosas de sus santos patronos, destinando á este sagrado objeto hasta trescientos pesos anuales, y nombrando de entre los individuos del comun, un cosechero que con el carácter de mayordomo se encargue de la distribucion de la suma referida.

Y de orden de S. A. S. lo comunico á V. E., para que circulándolo á las diputaciones de los cantones cosecheros de Orizaba, Córdoba y Jalapa, se les dé á las preinsertas reglas su más puntual cumplimiento; bajo el concepto de que habiendo pedido la empresa contratista ocho mil tercios para la siembra que debe hacerse en el presente año, tocan á Orizaba once

mil quinientos sesenta, á Córdoba tres mil cuarenta, y á Jalapa cuatrocientos tercios.

La empresa en su pedido ha designado que necesita de dos mil cuatrocientos tercios de S. E., dos mil ochocientos de S. R., setecientos veinte de I. E., mil cuatrocientos cuarenta de I. R. y seiscientos cuarenta de punta: lo que tambien se tendrá presente, para que en proporcion de un cincuenta y siete por ciento á Orizaba, un treinta y ocho por ciento á Córdoba y un cinco por ciento á Jalapa, que es la base del repartimiento, sepa cada diputacion el número de tercios por clase que á cada distrito corresponde.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1855.—*Parres*.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Veracruz.

NUMERO 4410.

Abril 6 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara existente en el ejército el escuadron activo de lanceros del Mezquitil.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda existente en el ejército el escuadron activo de Lanceros del Mezquitil.

2. El de Jerez se refundirá en el de Zacatecas, quedando en recesso los oficiales activos que resultaren sobrantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 6 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*. Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de

1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*. NUMERO 4411.

Abril 6 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara division de milicia activa de artillería de México la Urbana de Mina.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara division de milicia activa de artillería de México, á la que con la denominacion de Urbana de Mina existe en esta capital.

2. La compañía de artillería de milicia activa de Puebla creada por decreto de 30 de Abril de 1853, se refundirá en la Brigada de montaña de artillería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 6 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*. Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4412.

Abril 10 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—*Que se remitan á la tesorería del fondo judicial mensualmente, los presupuestos del ramo.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.

—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien ordenar que los tribunales y juzga-

dos remitan mensualmente á la tesorería



del fondo judicial un presupuesto nominal de las personas que sirven en ellos, expresando las altas y bajas que ocurran.

También dispone S. A. que los mismos tribunales y juzgados den noticia cada mes á los agentes del fondo judicial en sus respectivos Departamentos de las multas que hubieren impuesto.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1855.—*Lares.*

NUMERO 4413.

Abril 12 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Sobre derechos de circulacion y exportacion de moneda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El dinero que en conducta se dirija á los puertos habilitados al comercio de altura, pagará en los lugares señalados por derecho de circulacion el siete por ciento, y el tres por ciento de exportacion en los respectivos puertos.

2. El dinero que circule fuera de conducta, satisfará los derechos anteriormente establecidos.

3. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—*El encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público, P. F. del Castillo.*

NUMERO 4414.

Abril 12 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Formacion del batallon fijo de Querétaro.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará en el Departamento de Querétaro un batallon de milicia activa, que se denominará: "Fijo de Querétaro." Su organizacion, fuerza y dotacion de jefes y oficiales, será igual á la designada para los de su clase por decreto de 6 de Julio de 1853.

2. La fuerza de policia que existe en aquella ciudad se refundirá en el expresado batallon.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—*El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.*

NUMERO 4415.

Abril 12 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Previsiones para la direccion de las obras del desagüe.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion quinta.—S. A. S. el gene-

ral presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La direccion nombrada por el Ministerio de Fomento para las obras conducentes al desagüe de esta capital y distrito de México, verificará anualmente y siempre que sea necesario, una vista de ojos, de todos los rios, arroyos, canales y zanjas, y prevendrá á las personas á quienes corresponda, las varas que de esos acueductos deban desensolvar, conservar sus bordes y poner completamente limpios, en toda la extension de sus linderos, tanto en el ancho como en la profundidad, y el tiempo en que han de hacerlo, á satisfaccion de la misma direccion.

2. Si los pueblos y haciendas, despues del plazo prudente que se les señale, no verificaren sus limpias, ó las tuvieren poco adelantadas, á pretexto de no encontrar trabajadores, se pondrán éstos por la direccion, y serán pagados por los responsables á la limpia, lo mismo que el sobrestante que se encargue de cuidar los trabajos, para que sean ejecutados de una manera conveniente á su objeto. Los omisos en el cumplimiento de su deber, serán multados con proporcion al daño que causare ó pudiere causar su desobediencia, á juicio de la direccion, previa aprobacion del Ministerio de Fomento.

3. Los responsables á la limpia pagarán á los operarios semanalmente sus respectivos jornales, sin dilacion alguna, y el sobrestante será pagado á prorata entre los responsables cuando éstos sean varios.

4. Cuando un rio, arroyo, canal, zanja, desfogue ó vena de agua, se halle obstruido por malicia ó descuido de alguno ó algunos de los responsables de su buen estado, se obligará á éstos á ponerlo en corriente en un término perentorio, y de no verificarlo, se les aplicará la multa que

corresponda; procediéndose desde luego por la direccion á hacer la obra necesaria por cuenta del que la motive.

5. Se hacen extensivas las anteriores providencias al desagüe general de Huehuetoca, cuya direccion cuidará de que tengan su puntual cumplimiento, así como también las disposiciones preexistentes, relativas á que los pueblos y haciendas adyacentes al canal general, no siembren sobre los labios de él, en una extension de cincuenta varas de latitud, contadas desde el centro del mismo canal.

6. Se señalarán con mojoneras los límites de los vasos de las lagunas, para que no se siembre en ellos y sean respetados, á fin de que sirvan de recipientes de las aguas.

7. La direccion consultará al Ministerio de Fomento, de quien depende, todas las medidas conducentes al desempeño de su encargo, y todas las que crea deban darse para obtener el servicio del ramo del desagüe, y evitar así las inundaciones y males que á éstas son consiguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—*El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 4416.

Abril 12 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre que se dé noticia de las testamentarias en que tenga interes la instruccion pública.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.

—A fin de que no se defraude a los fondos de instruccion pública y judicial la pension que les está consignada sobre las herencias trasversales, y para que ella se entere con la debida oportunidad, S. A. S. el general presidente ha tenido a bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todos los jueces darán a quien corresponda, conforme a la ley, una noticia de todas las testamentarias en que tenga interes la instruccion pública que estuvieran pendientes al tiempo de publicarse la ley de 14 de Julio del año próximo pasado, así como de las que posteriormente se hayan radicado, y de que por cualquier causa no se haya dado conocimiento.

2ª Los mismos jueces atenderán las providencias que la inspeccion general del ramo acordare para hacer efectivo el cobro de la pension del 6 por ciento en las testamentarias que lo causen.

3ª Asimismo ministrarán a la referida inspeccion y a sus agentes todas las noticias e informes que se les pidan relativos a las testamentarias en que esté interesado el fondo de instruccion pública.

4ª En los lugares en que no hubiere promotor fiscal, y mientras otra cosa no se resuelva, se tendrá por parte legítima en representacion del indicado fondo en los autos de las testamentarias en que esté interesado, a los agentes, sub-inspectores o a quien ellos comisionaren.

Comunicado a vd. de orden de S. A. S. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1855.—Lares.

NUMERO 4417.

Abril 14 de 1855.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la concesion de licencias para obras en la capital.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Me-

xicana.—Seccion 5ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LICENCIAS PARA OBRAS EN LA CAPITAL.

Art. 1. No se puede emprender obra alguna en toda la extension de la capital, sin previa licencia expedida por la administracion del fondo de obras públicas, con los requisitos que previene este reglamento.

2. No podrá concederse licencia alguna para obra en edificios que no estén arreglados al alineamiento trazado en el plano icnográfico de la ciudad. Mientras éste no esté concluido, ninguna licencia podrá concederse para edificios, que a juicio del arquitecto de ciudad, encargado del cuartel respectivo, no estén en alineamiento, sin previa consulta de la junta facultativa de edificaciones.

3. Siendo el fin de esta disposicion la mejora del alineamiento de las vías públicas y del ornato de la ciudad, no se concederá licencia para obras cuyo resultado sea prolongar la duracion de un edificio que no esté en el debido alineamiento.

4. Se dividen las obras de la ciudad de México en tres clases:

Son de primera clase: las construcciones de edificios nuevos, la de pisos altos, la reparacion total de una finca o el cambio absoluto de una fachada.

Son de segunda clase: las obras de reparacion de edificios ya construidos y las reparaciones parciales de las fachadas.

Son de tercera clase: la apertura de vanos o reforma de éstos, siempre que no excedan de dos; la variacion de las canales, y todas las obras pequeñas que a ju-

cio del arquitecto de ciudad respectivo, no deban quedar comprendidas en las otras dos clases.

5. La construccion y reposicion de albañales y toda obra que tenga relacion directa con el empedrado y embanquetado de la vía pública, serán construidas por la administracion de obras públicas, bajo la direccion del arquitecto de ciudad encargado del cuartel, cobrándose por la misma administracion al propietario el importe de la obra, segun la tarifa que va al fin del presente reglamento, y en los casos no previstos por ella, segun presupuesto previo del arquitecto de ciudad respectivo, aprobado por la secretaria de Fomento.

6. La concesion de toda licencia para obras, requiere el previo reconocimiento e informe favorable del arquitecto de ciudad, encargado del cuartel en que estén situadas. Por tanto, antes de procederse a la construccion de una obra, el director de ella ocurrirá a pedir bajo su firma al administrador de obras públicas la licencia correspondiente, acompañando a su solicitud los planos en escala que a juicio del arquitecto de ciudad respectivo interesen al alineamiento o a la fachada del edificio, si fuese la obra de primera o segunda clase, o explicando claramente lo que pretende hacer si fuere de tercera. Esta solicitud la pasará el administrador al arquitecto de cuartel en que esté la obra proyectada, para que la informe, y con el resultado de su reconocimiento la presentará a la Secretaria de Fomento, por conducto de la junta de obras públicas, para que con vista de la opinion de ésta, resuelva lo conveniente.

7. Es requisito indispensable para las obras de primera clase, el que estén dirigidas por un arquitecto titulado por la Academia de San Carlos, o ingeniero igualmente titulado, ya sea éste civil o militar: las de segunda o tercera clase podrán tambien ser dirigidas por un maestro de obras titulado. En el caso de ser ingeniero militar el encargado de la obra, se requiere

que sea de la clase de capitán efectivo o de mayor graduacion, y que acompañe a su solicitud el permiso del supremo gobierno para ocuparse de la construccion de que se trata.

8. El arquitecto, ingeniero o maestro de obras que pida una licencia, se constituye por solo este hecho responsable de su ejecucion, y debe ser forzosamente el director de ella, no pudiendo en ningun caso transmitir el derecho que este reglamento le concede: si lo hiciere así, pagará una multa de ciento a quinientos pesos, a juicio de la Secretaria de Fomento.

9. Para la seguridad de los transeuntes se exige en las obras de primera y segunda clase la formacion de tapias fijas, en las de tercera la de barreras movibles, suficientes para impedir el paso en los puntos expuestos a algun daño. La latitud de estos tapias se fijará de acuerdo con el arquitecto de ciudad del cuartel, quien no podrá darles más de la cuarta parte de la vía pública en que estén formados, y su longitud será la de la parte de la fachada en que esté la obra y una vara más por cada extremo, aun cuando en esta extension ocupe algo de las fincas inmediatas. Si en este caso viene a quedar obstruido alguno de los vanos de éstas, llegará el tapial solo hasta el vano más inmediato. Las barreras movibles no podrán tener mayor latitud que la asignada a los tapias y su longitud se modificará sucesivamente en razon de la parte de la fachada en que se esté trabajando, excediéndola siempre en una vara por cada extremo.

10. Al pedir una licencia para obras, enterará el interesado al administrador de obras públicas los derechos siguientes, en los que están incluidos los honorarios que corresponden a los arquitectos de ciudad por su reconocimiento e informe:

	Ps.	Rs.	Cs.
Para obras que exijan tapial...	5	0	0
Para obras que no exijan tapial			
o que situadas en los extre-			